



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ACCION DE TUTELA |
| RADICADO | No. 05001-31-05-007- 2022-00202 -00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA N° 083 de 2022 |
| ACCIONANTE | OSCAR DE JESÚS DAVID AGUIRRE CC No. 70.088.123 |
| ACCIONADO | COMISIÓN DE LA VERDAD |
| DERECHO INVOCADO | PETICIÓN |
| DECISIÓN | HECHO SUPERADO |

La parte tutelante, el señor OSCAR DE JESÚS DAVID AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.088.123, interpuso la acción de tutela en aras de que le sea amparado el derecho fundamental de: petición; que considera vulnerado por la COMISIÓN DE LA VERDAD; en cabeza de su director(es) - y/o sean los responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Refiere la parte actora, desde el 5 de diciembre del año anterior envió un derecho de petición a la entidad accionada desde su correo y el cual le fue: *"supuestamente devuelto por inconsistencia"* sin embargo, refiere que acudió a la la Jurisdicción Especial Para la Paz, a indagar por el real correo de la Comisión de la Verdad y por ello aduce que dejó copia del Derecho de Petición, y pese a darle el aparente "verdadero correo" se incurrió en el mismo problema de Rechazo.

PRETENSIONES

Solicita la parte tutelante, se ampare el derecho fundamental de petición, presentado el 5 de diciembre de 2021 y encaminado a que se le explique: *"el significado de las palabras JUSTICIA – VERDAD -REPARACION– NO REPETICION o en efecto de que ACUERDO DE PAZ firmado en la HABANA estaríamos hablando que en ninguna de las 4 palabras me identifico ni el más mínimo gesto de voluntad del Estado con respeto sería mi PERCEPCION frente a mi delicada situación de Víctima"*. Y también la acotación de *"tomar la más sana Decisión de retomar su caso"*.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 23 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento.

Así mismo, conforme se requirió a la parte accionante para que allegará copia del derecho de petición del cual implora su protección, so pena de no tenerse

en cuenta al momento de proferir el presente fallo, gestión que no acreditó el interesado.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-LA COMISIÓN DE LA VERDAD: Mediante comunicación allegada en el término oportuno, advierte en primer lugar que el accionante había presentado acción de tutela por esos mismos hechos solicitando la protección de su derecho de petición, proceso que se tramitó con el radicado N°. 050013333-021-2022-0031-00 por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Medellín. y en donde una vez agotadas todas las etapas procesales, mediante auto del pasado 16 de febrero de 2022, el despacho de conocimiento resolvió desfavorablemente las pretensiones del accionante, por falta evidente de claridad en su solicitud, en los siguientes términos:

"...en resumen, la COMISIÓN DE LA VERDAD-JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ, le ha explicado y ha exhortado al actor, en diversas comunicaciones de respuesta brindadas en el mes de diciembre del 2021, que obran en el plenario, que se sirva relatar de manera clara, específica, detallada, concreta y argumentada, los diversos ítems contenidos en el derecho de petición, para, de esa forma, poderle brindar una respuesta de fondo. Y en la última respuesta allegada al plenario, que contiene a su vez, la respuesta brindada al actor por parte de la COMISIÓN DE LA VERDAD, este organismo exhorta al accionante para que envíe un relato completo de sus experiencias dentro del conflicto armado en Colombia, acompañado de la respectiva prueba documental que repose en su poder, para analizar el contenido de dicho relato y así poderlo incluir en el informe que debe realizar la entidad.

Es por ello que se declarará la configuración de un hecho superado y se ordenará a la secretaría de este juzgado, que se sirva remitir al actor, copia de las respuestas brindadas a este despacho por parte de la COMISIÓN DE LA VERDADJEP, con todos sus anexos." (negrilla original).

De lo anterior, refiere la entidad accionada que ya existe una decisión en firme sobre lo pretendido por el accionante, que coincide integralmente con la acción que ahora promueve ante su despacho, configurando cosa juzgada.

En segundo término, reitera las consideraciones de hecho y derecho que evidencian, que no se han vulnerado los derechos del ciudadano, pues itera en que se dio respuesta oportuna y suficiente a su petición del mes de diciembre de 2021. Tal como se evidencia en la comunicación con radicado N°. 00-1-2021-004787 del 13 de diciembre de 2021, y se observa que el 28 de diciembre se le dio respuesta, reiterando al actor el objeto de la entidad y solicitando se le envié "un relato amplio de los sucesos experimentados por Usted, en el marco del conflicto armado, es por esto que lo invitamos a enviar la narración de los hechos por escrito, junto con los anexos y demás información que considere relevante al correo electrónico info@comisiondelaverdad.co. La Comisión incorporará estas fuentes dentro de sus archivos para la investigación que se encuentra adelantando para la publicación del Informe Final dispuesto por el artículo 1 3.5 del Decreto Ley 588 de 2017(...)". De lo que infiere la entidad que el tutelante confunde el recibir respuesta oportuna y de fondo con recibir respuesta negativa o que no accede a su solicitud, pues refiere la Comisión que explicó con suficiencia su marco de acción y competencia, generando además el espacio para que el ciudadano pudiera acceder a un espacio de escucha tal como corresponde a la entidad.

Conforme lo expuesto, solicita no acceder a las pretensiones formuladas por el accionante, pues no se ha configurado la vulneración que alega, además de tratarse de una situación sobre la que ya existe un pronunciamiento judicial por vía de la acción de tutela.

ACERVO PROBATARIO

-Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE:**

-No aportó.

-LA COMISIÓN DE LA VERDAD:

- Derecho de petición del 1 de febrero de 2022.
- Comunicación del 4 de marzo de 2021
- Derecho de petición 5 de diciembre de 2021.
- Radicado acuso recibido de la entidad accionada el 13 de diciembre de 2021.
- Respuesta a la acción de tutela de la cual conoció el Juzgado 21 administrativo Oral del Circuito de Medellín.
- Respuesta del 28 de diciembre de 2021 al derecho de petición.
- Fallo del Juzgado 21 administrativo Oral del Circuito de Medellín del 16 de febrero de 2022, donde se decidió que se configuró un hecho superado.

Anexo:

- Acuerdo 001 de 2018

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha vulnerado la entidad accionada, el derecho fundamental de petición interpuesto el 5 de diciembre de 2021, al omitir dar respuesta en los términos oportunos?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte tutelante presentó derecho de petición 5 de diciembre de 2021, ya pasaron y ya pasados más de cinco (5) meses, desde la solicitud, en tanto a la fecha considera el actor, que no ha recibido respuesta de fondo, respecto a lo pretendido. Cumpliendo así con el requisito examinado.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En ese sentido, la Corte Constitucional frente a la protección del derecho fundamental de petición, ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano, no tiene previsto un medio de defensa idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Sentencia T-077 de 2018.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del

juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto.

CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante, el amparo al derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad tutelada el cual aduce presente el 5 de diciembre de 2021 y al momento de presentar la acción de tutela de la referencia, aún no había recibido respuesta de fondo al asunto planteado, donde se puede inferir que pretende a través de éste se retome su caso al ser víctima del conflicto armado.

En el caso en estudio, el accionante no acreditó prueba alguna que permitiera inicialmente, inferir la certeza del envío de la solicitud aludida, y pese al requerimiento que hiciera esta oficina judicial, en ese sentido; no obstante, se abstuvo de arribar prueba alguna; empero, al asentir la entidad accionada sobre la convicción de solicitud en mención, se tendrá por cierta, incluso esta misma, lo aporta dentro del acervo probatorio adjunto en la respuesta de réplica.

Si bien el accionante niega que haya tenido respuesta oportuna frente a su solicitud y/o atención alguno por parte de la entidad accionada; en contraposición, ésta, acredita que ya había enviado respuesta oportuna a la parte actora, desde el 28 de diciembre de 2021, dada la reiteración del 13 de diciembre de 2021, solicitando lo mismo, empero, precisamente en esa oportunidad le había indicado después de aludir sobre su naturaleza y objetivo, que aclarara debidamente lo que necesitaba, del siguiente modo: *“...para la Comisión de la Verdad sería considerablemente valioso contar con un relato amplio de los sucesos experimentados por Usted, en el marco del conflicto armado, es por esto que lo invitamos a enviar la narración de los hechos por escrito, junto con los anexos y demás información que considere relevante al correo electrónico info@comisiondelaverdad.co. La Comisión incorporará estas fuentes dentro de sus archivos para la investigación que se encuentra adelantando para la publicación del Informe Final dispuesto por el artículo 13.5 del Decreto Ley 588 de 2017”*. Incluso, aduce la entidad accionada que, sobre el mismo tema ya había conocido otro despacho el cual en esa oportunidad declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, configurándose entonces: *“cosa Juzgada”* insiste. Figura que se abstendrá esta oficina judicial de examinar en la medida que en esta oportunidad el actor no anexó prueba alguna que permita hacer el comparativo debido respecto a la acción de tutela aludida y donde se falló por el Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el pasado 16 febrero de 2022, la configuración de un hecho superado. Y menos permite inferir el análisis de una acción temeraria; dado la anteriormente referido aunado a lo complicado y en cierta medida lo incomprensible del escrito de tutela.

Considerando que el derecho de petición en mención por la parte actora, presuntamente, data del 5 de diciembre de 2021, se infiere entonces que el mencionado en líneas atrás, y en su momento resolvió la entidad accionada tal como itera, el pasado 28 de diciembre de 2022, corresponde al mismo aludido en esta oportunidad y el cual fue debidamente notificado en la misma data al correo electrónico: oscardejesus56@hotmail.com. Se precisa aclarar la imprecisión latente en la que incurre y pretende el actor, pues su forma de redacción y organización en la escritura, conllevan indudablemente a confundir

al lector, por lo que se presume y colige del escrito de tutela aportado, que obviamente, se resuelva el derecho de petición que interpuso el 5 de diciembre de 2021, en donde a fin de cuentas, pretende se le retome su caso como víctima del conflicto armado en Colombia; por lo cual y falta de claridad, insiste la parte accionada, le remita un escrito con la información debida, y adecuadamente, soportada con las pruebas que justifiquen su solicitud.

Pese a no tener los elementos necesarios para determinar la certeza de la configuración de "cosa Juzgada" y menos de la acción temeraria, se le exhortará al tutelante, para que en adelante se abstenga de presentar nuevas acciones de tutela por los mismos hechos y justificada en el mismo derecho de petición, tal como se pudo inferir en el presente caso, pues de lo que si hay certidumbre es que utiliza la misma data de referencia frente a la solicitud cuestionada. Pese a no determinarse la incursión en alguna de las dos figuras, de modo preventivo, se le hará el presente llamado de atención, so pena de que si vuelve a incurrir en esta práctica injustificadamente, se le imputaran las sanciones legales correspondientes.

En ese sentido, se declarará hecho superado, frente al amparo del derecho de petición invocado, pues la entidad accionada acreditó la respuesta efectiva frente a la solicitud de la parte actora, disipando así la situación de hecho que causó la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración del derecho fundamental invocado de: petición; en la acción de tutela interpuesta por el señor OSCAR DE JESÚS DAVID AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.088.123, interpuso la acción de tutela en aras de que le sea amparado el derecho fundamental de: petición; que considera vulnerado por la COMISIÓN DE LA VERDAD; en cabeza de sus director (es) - y/o sean los responsables al momento de la notificación de la presente acción-, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor OSCAR DE JESÚS DAVID AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.088.123, para que en adelante se abstenga de presentar nuevas acciones de tutela, justificadas en los mismos hechos y derecho de petición del cual alega su vulneración, so pena de atribuírsele las sanciones legales correspondientes. Y de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db68d583b9ba2ab08c2e59311d5cd81d9116f47ec11eb878011d380f536e96f**

Documento generado en 27/05/2022 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>